

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 3 DE FEBRERO DE 1959

Nº 13.752

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 3 de 26 de enero de 1959, por la cual se dan autorizaciones al Organó Ejecutivo.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto Nº 420 de 16 de noviembre de 1956, por el cual se corrige un nombre.

Departamento de Gobierno y Justicia

Resolución Nº 154 de 28 de diciembre de 1957, por la cual se reconoce derecho a jubilación a un capitán de la Guardia Nacional.

Resoluciones Nos. 2 de 20 y 3 de 27 de enero de 1958, por las cuales se reconoce personería jurídica a unas sociedades.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto Nº 41 de 19 de marzo de 1958, por el cual se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 42 de 19 de marzo de 1958, por el cual se corrige un nombre.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decretos Nos. 145, 146 y 147 de 28 de abril de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Resolución Nº 283 de 10 de diciembre de 1956, por la cual se reconoce estado docente a una maestra.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto Nº 621 de 7 de agosto de 1956, por el cual se hace un censo.

Decretos Nos. 622 y 623 de 7 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Contrato Nº 53 de 28 de junio de 1958, celebrado entre la Nación y el señor Luis Manuel Hernández.

Corte Suprema de Justicia.

Vida Oficial de Provincias.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DANSE AUTORIZACIONES AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 3

(DE 26 DE ENERO DE 1959)

por la cual se dan autorizaciones al Organó Ejecutivo para hacer unas cesiones.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Organó Ejecutivo para que traspase en propiedad y a título gratuito, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Club de Yates y Pesca el globo de terreno que forma parte de la Finca Nº 2073, inscrita en el Registro de la Propiedad, Sección de Panamá, al Tomo 34, Folio 450, que consiste en dos parcelas de terreno cuya área total es de 8.088.75 metros cuadrados, ubicado en el lugar conocido por Peña Prieta. Estas dos parcelas, conocidas como Parcelas A y B, han sido objeto de contratos de arrendamiento entre la Nación y el Club de Yates y Pesca, según consta en los contratos Ng 18, de agosto 7 de 1956 y Nº 1, de enero 7 de 1958.

Artículo 2º El Club de Yates y Pesca sólo podrá gravar la propiedad, cuyo traspaso se autoriza, a favor de instituciones del Estado.

Artículo 3º Serán condiciones indispensables para la cesión del terreno descrito en el Artículo 1º de esta Ley, los que se enumeran a continuación:

1º El Club de Yates y Pesca se compromete a brindar las facilidades requeridas por la Sección de Turismo del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias para sus actividades turísticas.

2º Asimismo se compromete a tener un Reglamento que no discrimine, para su ingreso, entre los ciudadanos panameños, por motivos de raza, religión, credos políticos o posición social.

3º El terreno materia de esta cesión, no podrá venderlo el Club de Yates y Pesca a ninguna

persona natural o jurídica y en el caso de que el Club mencionado se desintegre, quiebre o se disuelva, el terreno volverá al dominio de la Nación.

Artículo 4º El lote cuya cesión se autoriza revertirá gratuitamente al Estado, con todas sus mejoras en caso de que por el proyectado relleno de la Bahía o cualquiera otra obra portuaria de interés nacional no pueda dedicarse a los fines motivo de la cesión.

Artículo 5º Autorízase al Organó Ejecutivo para que traspase en propiedad y a título gratuito, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, al Club Náutico Caribe de Colón, un lote de terreno de mil quinientos cincuenta metros cuadrados con veinte centímetros (1.550.20 m2) y un edificio de madera con techo de asbestos, de propiedad de la Nación. El mencionado lote ha sido objeto de contrato de arrendamiento entre la Nación y el Club Náutico, según consta en el Contrato Nº 9 de 9 de febrero de 1958, según resuelto Nº 218 del 28 de enero de 1958. Esta autorización está sujeta a las mismas condiciones establecidas para el Club de Yates y Pesca de Panamá.

Artículo 6º En caso de que en algún punto de la República se formaran Clubes de Yates y Pesca con las mismas finalidades que el Club de Yates y Pesca de Panamá, la autorización que esta Ley concede se considerará extensiva a cualquier solicitud que estas entidades formulen para que se cedan lotes pertenecientes al Estado en donde desarrollen sus actividades y el Organó Ejecutivo queda autorizado por esta Ley para hacer los traspasos respectivos cumpliendo las mismas condiciones que se exigen para el Club de Yates y Pesca de Panamá y Caribe de Colón.

Artículo 7º Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Presidencia de la República. — Panamá, 26 de enero de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 420

(DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1957)

por medio del cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corrijase el nombramiento recaído en Yolanda Anria, como Archivera de 2ª Categoría en el Departamento de Planificación de la Presidencia de la República, mediante Decreto número 1 de 3 de enero de 1957, en el sentido de que el nombre correcto es Yolanda Anria de Ríos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE DERECHO A JUBILACION A CAPITAN DE LA GUARDIA NACIONAL

RESOLUCION NUMERO 154

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Departamento de Gobierno y Justicia. — Resolución número 154. — Panamá, 28 de diciembre de 1957.

El Comandante Jefe de la Guardia Nacional ha solicitado al Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, la jubilación del Capitán Asunción Jaén A., miembro de esa Institución, y ha enviado para ese fin los siguientes documentos:

a) Cédula de identidad personal N° 47-12753, con la cual comprueba que Asunción Jaén A., nació en la población de Antón, Provincia de Coelé, el día 25 de marzo de 1906. Tiene 51 años de edad.

b) Certificado del Teniente Coronel Carlos A. Arosemena G., Secretario Ejecutivo y Jefe de Archivos de la Guardia Nacional, en el cual consta que Asunción Jaén A., ha prestado servi-

cios en esa Institución durante veinticinco años continuos.

c) Certificado expedido por el Intendente de la Guardia Nacional, el día 10 de octubre de 1957, con el cual acredita que Asunción Jaén A., devenga una asignación mensual de B. 296.00 como Capitán.

El ordinal a) del artículo 12, de la Ley 44 de 24 de diciembre de 1953, Orgánica de la Guardia Nacional, dice que los miembros de esa Institución tendrán derecho a la jubilación, "cuando hayan cumplido 25 años de servicios consecutivos o 30 años no consecutivos, dentro de la Institución, y la jubilación será con el último sueldo devengado".

Por tanto,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer al señor Asunción Jaén A., el derecho a recibir del Estado una asignación mensual de B/. 296.00, en concepto de jubilación, equivalente al último sueldo devengado como Capitán de la Guardia Nacional.

Para los efectos fiscales, esta resolución comenzará a regir a partir del 1° de enero de 1958.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
MAX HEURTEMATTE.

RECONOCESE PERSONERIA JURIDICA A UNAS SOCIEDADES

RESOLUCION NUMERO 2

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Resolución número 2. — Panamá, 20 de enero de 1958.

El señor Manuel C. Celerín R., panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal N° 47-1090, ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la sociedad denominada: Asociación de Padres de Familia y Acudientes del Liceo de Señoritas, de la cual es su Presidente.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

1. Acta de fundación
2. Acta de la sesión en la que se discutieron y aprobaron los estatutos
3. Estatutos aprobados; y
4. Lista de los miembros fundadores.

Como quiera que los fines que persigue esta asociación, tienden a estrechar los vínculos entre los padres de familia y a prestar una eficaz cooperación a dicho Colegio en beneficio de los alumnos,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la sociedad denominada: Asociación de Padres de Familia y

Acudientes del Liceo de Señoritas, fundada en la ciudad de Panamá, el día 17 de junio de mil novecientos cincuenta y dos (1952), y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional, en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma de los estatutos, necesita la aprobación del Organó Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto sea inscrita en el Registro Público.

Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

RESOLUCIÓN NUMERO 3

República de Panamá. — Organó Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Gobierno y Justicia. — Resolución número 3. — Panamá, 27 de enero de 1958.

El señor Eduardo Segovia, panameño, abogado, vecino de la ciudad de David, Provincia de Chiriquí, debidamente autorizado y en representación de la organización denominada Sociedad Funeraria del Quiteño, ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la sociedad antes citada, de la cual funge como Presidente el señor Gerardo Castillo, portador de la cédula de identidad personal N° 19-5494.

Acompaña a su petición, los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación
- b) Copia de los estatutos; y
- c) Acta de la sesión en la que se eligió la Directiva actual.

Estudiada la documentación presentada, se ha podido observar que los fines que persigue la sociedad peticionaria, tienden a la práctica y ejercicio de beneficios mutuos entre sus socios, y como ésto no pugna con las disposiciones legales vigentes,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la sociedad denominada Sociedad Funeraria del Quiteño, fundada en el Barrio del Quiteño, Ciudad de David, Provincia de Chiriquí, el día 21 de septiembre de 1951 y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Constitución Nacional en relación con el artículo 64 del Código Civil.

Queda entendido con base en esta Resolución que, la Sociedad Funeraria del Quiteño, no está facultada para dedicarse a actividades de otra índole que pugnen con sus propios estatutos, ni a la práctica de juegos de suerte y azar y de carácter mercantil lucrativa.

Toda reforma de los estatutos, necesita la aprobación del Organó Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos legales, tan pronto sea inscrita en el Registro Público.
Comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 41
(DE 10 DE MARZO DE 1958)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en la Administración General de Aduanas:

Nómbrase al señor Juan Cerezo Navas Liquidador de 3ª Categoría en la Administración General de Aduanas (Colón), en reemplazo de la señora Raquel O. de Castillo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Nómbrase al señor Carlos Venancio, Oficial de 1ª Categoría en Encomiendas Postales de Colón, al cargo de Liquidador de 5ª Categoría en la Administración General de Aduanas (Colón), en reemplazo del señor Gilberto Grimaldo, quien pasa a ocupar otro cargo.

Nómbrase a la señorita Gladys Kusikas, Oficial de 1ª Categoría en Encomiendas Postales de Colón, en reemplazo del señor Carlsó Venancio, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 18 de marzo de 1958.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

CORRIGESE UN NOMBRE

DECRETO NUMERO 42
(DE 10 DE MARZO DE 1958)

por el cual se hace una corrección de nombre.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Corriójase el nombramiento recaído en Hena de Samaniego, como Liquidadora de 4ª Categoría en la Dirección de Control de Especies Venales, mediante Decreto N° 250 de 31 de diciembre de 1957, en el sentido de que el nombre correcto es Hena T. Siau.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: TALLERES:
Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50 Avenida 9ª Sur.—Nº 19-A-50
(Relleño de Barraza) (Relleño de Barraza)
Teléfono: 2-3271 Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:
Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO
Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio.

JAIME DE LA GUARDIA JR.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 145
(DE 28 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en la Sección de Educación Secundaria del Ministerio de Educación.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase en interinidad Oficial de 5ª Categoría en la Sección de Educación Secundaria a Diva de Juliao, en reemplazo de Elvia G. Correa P., quien tiene licencia por gravidez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 16 de abril del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 146
(DE 28 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Primer Ciclo de La Concepción.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Carlos Martínez, Portero de 5ª Categoría, en el Primer Ciclo de Enseñanza Secundaria de La Concepción, Provincia de Chiriquí, en reemplazo de la señora

Dominga Quintana, Portera de 2ª Categoría en Asunción de Coronel, cuyo nombramiento se declara insubsistente, a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 147
(DE 28 DE ABRIL DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento interino en la Biblioteca Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase interinamente a la Biblioteca Nacional, mientras dure la licencia que por medio de Resuelto Nº 152 de fecha de 19 de abril de 1956, se concedió a la titular Evarista Alonso.

Parágrafo: El nombramiento de Dominga Quintana surte efecto a partir del día 1º de mayo del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

RECONOCESE ESTADO DOCENTE
A UNA MAESTRA

RESOLUCION NUMERO 283

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 283.—Panamá, 10 de diciembre de 1956.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que la señorita Gladys Mechain C., maestra de grado en la Escuela Josefina Tapia R., Municipio de Panamá, solicita, en comunicación de 23 de noviembre de 1956, que se le reconozca el tiempo durante el cual sirvió como maestra en el Instituto Alberto Einstein;

Que el acápite a) del Artículo segundo del Decreto Nº 571 de 29 de noviembre de 1951, reglamentario del Aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, establece que se le reconocerá la docencia a los maestros panameños que hayan prestado o presten servicio en los Jardines de la Infancia y en las escuelas primarias particulares;

Que el Jefe de la Dirección de Estadística y Archivos en Nota Nº 316 comunica que según los informes de Matrícula y Asistencia del Instituto Alberto Einstein, la señorita Mechain sirvió el cargo de maestra de grado en esa Institución de mayo a noviembre de 1953, inclusive;

Que la condición de panameña de la señorita Mechaín, se ha comprobado mediante los documentos que reposan en la Dirección de Personal;

Que el Instituto Alberto Einstein es una Institución de Enseñanza Particular que funciona con autorización y bajo vigilancia del Ministerio de Educación;

RESUELVE:

De conformidad con el Acápita a) del Artículo segundo del Decreto N° 571 de 23 de noviembre de 1951, reglamentario del Aparte d) del Artículo 1º de la Ley 11 de 1951, reconocer a la señorita Gladys Mechaín G., maestra de grado en la Escuela Josefina Tapia R., Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, el estado docente desde el mes de mayo de 1955 hasta el 20 de noviembre de 1955, tiempo durante el cual ejerció el cargo de maestra de grado en el Instituto Alberto Einstein.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,

VICTOR N. JULIAO.

Ministerio de Obras Públicas

ASCENSO

DECRETO NUMERO 621

(DE 7 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un ascenso.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Ascíendase al señor José Rodolfo de la Guardia, al cargo de Ingeniero de 2ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en lugar de Ricardo E. Méndez, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 622

(DE 7 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Ricardo E. Méndez, Ingeniero de 2ª Categoría, al servicio del

Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Bladimir de la Rosa, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 623

(DE 7 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Gladimir de la Rosa, Ingeniero de 3ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "B" (Interior) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de José Rodolfo de la Guardia, quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 15 de agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 50

Entre los suscritos, a saber: Roberto López F., Ministro de Obras Públicas, en nombre y representación de la Nación, por una parte, y Luis Manuel Hernández, portador de la cédula de identidad personal número 47-18052, en su propio nombre y representación, por la otra parte, quien en lo sucesivo se llamará el Contratista, se ha convenido en lo siguiente:

Primero: El Contratista se compromete:

a) Inspeccionar la construcción del Gimnasio, Area de Estacionamiento, Aceras y Cobertizos, en la Escuela Profesional y el Liceo de Señoritas (Centro Escolar José Remón Cantera), ubicados en Paitilla, en un todo de acuerdo con los planos y especificaciones elaborados por el Ministerio de Obras Públicas;

b) Prestar toda la colaboración que sea necesaria para corregir cualquier defecto en los

planos, con el fin de preparar nuevos dibujos para la correcta construcción de las obras o de cualquiera de sus partes. Estos planos y dibujos serán suministrados enteramente libres de costo a la Nación;

c) Mantener permanentemente un Inspector-Ingeniero al frente de la obra, durante las ocho (8) horas de trabajo;

d) Prestar cualquier ayuda que se requiera en favor de la obra;

e) Verificar las cuentas presentadas por el Contratista de la obra, en concepto de pagos parciales, en los términos indicados en el contrato respectivo, y

f) Rendir al Ministro de Obras Públicas informes mensuales sobre el curso de la obra.

Segundo: La Nación se obliga:

a) Pagar al Contratista la suma mensual de quinientos balboas (B/. 500.00) durante diez (10) meses consecutivos.

Es entendido que si el período de construcciones fuese de once (11) meses, el Contratista no cobrará pago adicional por dicho servicio; pero si el período sobrepasa este lapso, la Nación cubrirá la diferencia a la rata mensual antes establecida, o podrá también declarar terminados los efectos del contrato.

b) No obstante lo estipulado en el aparte de esta cláusula, se conviene igualmente que en el caso de que el Ministerio de Obras Públicas por motivos de fuerza mayor, tales como el de falta de partida para continuar la obra hasta su totalidad, ordene la suspensión de la misma, el presente contrato cesará automáticamente en sus efectos.

Tercero: Este contrato entrará en vigencia a partir del primero (1º) de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho.

Cuarto: El presente documento requiere para su validez la aprobación del Organismo Ejecutivo y el refrendo del Contralor General de la República.

Para constancia se extiende y firma este contrato, en la ciudad de Panamá, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y ocho.

La Nación,

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

El Contratista,

Luis Manuel Hernández.

Refrendo:

Roberto Heurtematte,

Contralor General de la República.

República de Panamá. — Organismo Ejecutivo Nacional. — Ministerio de Obras Públicas. — Panamá, 28 de julio de 1958.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas,

ROBERTO LOPEZ F.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

RECURSO Administrativo interpuesto por el Ldo. Gilberto Bósquez C., en representación de Valentín Prestán, contra la sentencia de 28 de enero de 1957, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo, en el juicio: "Celestino Abrego vs. Valentín Prestán".

(Magistrado Ponente: Dr. Arjona Q.)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Lic. Gilberto Bósquez C., abogado de esta localidad en representación de la parte demandada ha presentado recurso administrativo contra las sentencias de primera y segunda instancia de fecha 12 de junio de 1956, la primera, y de 28 de enero de 1957, la segunda.

En cuatro hechos ordenados convenientemente hace un resumen del proceso, y como disposiciones violadas señala los artículos 217 y 244 del Código de Trabajo. El concepto de la violación respecto a cada una de las disposiciones señaladas lo hace consistir en que no fueron debidamente aplicadas al caso en estudio por las autoridades laborales inferiores.

El demandante no se ha apersonado siquiera a contestar el recurso interpuesto, por lo que hay que deducir que se ha conformado con lo resuelto en las dos sentencias acusadas.

Un examen de las resoluciones recurridas indica que los tribunales laborales que estudiaron el negocio y resolvieron en el sentido de condenar al demandado Valentín Prestán a pagarle a Celestino Abrego la suma de B/. 292.80 como saldo de indemnización por accidente sufrido y en costas lo hicieron en atención a las constancias procesales. Y ello es así, por lo que expresa el Tribunal Superior de Trabajo en su sentencia de 28 de enero del presente año, y al confirmar la resolución del señor Juez Primero de la Primera Sección de Trabajo de 12 de junio de 1956 que seguidamente se pasa a transcribir:

"Después de un detenido estudio de las constancias de autos, el Tribunal ha de arribar a la conclusión de confirmar la sentencia recurrida por las siguientes razones:

La relación de trabajo que existió entre demandante y demandado no ha sido negada y se evidencia en la contestación de la demanda que el actor fue víctima de un accidente mientras prestaba sus servicios, del cual el demandado se considera exento de responsabilidad por lo que expone en la contestación del sexto hecho de la demanda.

Esto es: "El accidente se debió a que cuando se usó el argot con que comúnmente se trata de evitar accidentes, se dijo y fue 'guarda abajo' Celestino Abrego, por su inexperiencia, no se quitó de donde estaba y de ahí sucediose lo acontecido".

Esta contestación como la contestación dada al quinto hecho de la demanda, de que "no es cierto en la forma como se quiere aparentar sucedió, sino que el demandante, por su economía, prefirió ir donde fue a usar servicios médicos".

Presumido el accidente de trabajo, correspondía al demandado demostrar sus dichos, lo que no hizo, mal puede concebirse que su omisión le represente un fallo favorable".

Esta Superioridad ha hecho una revisión cuidadosa del caso, y tiene que llegar a las mismas conclusiones expuestas en la transcripción anterior, desde luego que la relación obrero patronal entre demandante y demandado no fue negada y de la contestación de la demanda se infiere que el actor fue víctima de un accidente de trabajo mientras prestaba sus servicios bajo la dependencia del demandado. Ciertamente es que este último se considera exento de responsabilidad según lo que expresa en el hecho 6º de la contestación a la demanda; pero una vez presumido el accidente de trabajo, correspondía al demandado demostrar sus dichos, como muy dice el Tribunal Superior de Trabajo y esto es lo que ha omitido. En tal virtud el fallo no podía favorecerlo.

Considera esta Corte que el recurso administrativo sólo cabe contra los fallos de segunda instancia tal como lo prescribe el artículo 481 del Código de Trabajo y por la cuantía señalada en el artículo 523 de la misma Ley. La de 28 de enero del presente año aquí acusada

no adolece de los vicios que se le señalan y por ello paso a negar lo pedido.

Por todo lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de las funciones que le señalan los artículos 533 y siguientes del Código de Trabajo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, niega el recurso interpuesto por las razones dadas en las motivaciones de esta resolución.

Notifíquese.

(Fdos.) AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—RICARDO A. MORALES.—JOSE MARIA VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

DEMANDA interpuesta por el abogado Gilberto Bósquez C., en representación de Víctor Zabaneh, para que se declare ilegales las Resoluciones N° 41 de 19 de junio de 1954, dictada por la Administración General de Aduanas, y N° 2353 de 19 de agosto y N° 2622 de 8 de septiembre de este año, dictada por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales)

Corte Suprema de Justicia.—Sala de lo Contencioso-Administrativo.—Panamá, diez de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El abogado Gilberto Bósquez C., en representación de Víctor Zabaneh, interpone demanda con el fin de que sean declaradas ilegales las Resoluciones N° 41, de 19 de junio de 1954, proferida por la Administración General de Aduanas, y la N° 2353, de 19 de agosto y la N° 2622, de 8 de septiembre, ambas de 1954, dictadas por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Los hechos fundamentales de la acción han sido puntualizados así:

“Primero: El día 6 de mayo del presente año, el señor Víctor Zabaneh, propietario de la Joyería “Las Maravillas” importó al país relojes para mujer de diversas marcas y pagó el impuesto de introducción correspondiente mediante la liquidación N° 2451, de esa misma fecha, la cual reposa en el expediente administrativo.

Segundo: El día 23 de mayo de este año el señor Víctor Zabaneh dió en consignación al señor Alfonso Myrie setenta y siete (77) relojes, sobre los cuales el primero había pagado el impuesto de introducción a fin de que los vendiera en la vecina República de Costa Rica.

Tercero: El señor Alfonso Myrie sólo pudo vender 5 relojes en Costa Rica y regresó al país el día 27 de mayo, y al llegar al Aeropuerto de Tocón de los fueron ocupados los setenta y dos (72) relojes distinguidos con las siguientes marcas: 15, marca Tropical, 37, marca Mastrick y 20, marca Víctor.

Cuarto: Al efectuar el Inspector del Puerto de Panamá la investigación del caso, mi mandante pudo comprobar que los relojes mencionados habían sido importados legalmente al país el día 6 de mayo de este año, y que sobre ellos se había pagado el impuesto de Aduana cuando expresa en la Resolución N° 41 de 19 de julio de este año, lo siguiente: “Examinadas las constancias del proceso, se evidenció que Alfonso Myrie, en su viaje a San José, Costa Rica, portando esos relojes sin los documentos de reexportación de una mercancía que ha habido sido introducida a la República. . . .”

Quinto: El Administrador General de Aduanas terminó la investigación practicada al efecto por medio de la Resolución N° 41 de 19 de julio de este año, decomisando los relojes de que se ha hecho mención y sancionando además a mi mandante Víctor Zabaneh, con la pena de pagar derechos dobles sobre dichos relojes y una multa de B/. 100.00 según dice en la parte resolutive “por violación de disposiciones contenidas en el artículo 5° de la Ley 80 de 1934, mencionada”.

Sexto: Es cierto que mi mandante no cumplió con los requisitos que exigen los Decretos N° 97 de 9 de agosto de 1935 y Decreto N° 182 de 28 de septiembre de 1949 sobre reexportación de mercancías, pero tal omisión no configura la falta de orden fiscal que contempla el artículo 5° de la Ley 80 de 1934 puesto que este artículo establece que “siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones

que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dichas mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que compruebe plenamente que no ha habido mala fe”.

Séptimo: Los relojes de que tratan los hechos anteriores no están sujetos al pago de impuestos de introducción, puesto que ya habían sido pagados con anterioridad cuando fueron importados al país, y en consecuencia, no procede imponer a mi mandante las sanciones que establece el artículo 5° de la Ley 80 de 1934.

Octavo: A pesar de que legalmente no procede imponer ninguna sanción por la reexportación de tales relojes sin los documentos correspondientes, ya que los Decretos mencionados ni el Código Fiscal en ninguna de sus disposiciones que tratan sobre Reexportación señalan sanción por su incumplimiento, a lo sumo, a mi mandante podría imponérsele la multa de B/. 100.00 que se le ha impuesto, pero no el comiso de los relojes, ni el pago de derechos dobles, ya que dichos relojes habían entrado legalmente al país mediante el pago de los impuestos correspondientes.

Noveno: La Resolución N° 41 del Administrador General de Aduanas fue confirmada por el Organó Ejecutivo por medio de la Resolución N° 2353 de 19 de agosto de 1954, dictada por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y esta Resolución a su vez fue confirmada por la N° 2622 de 8 de septiembre de 1954, también del Organó Ejecutivo por conducto de dicho Ministerio, y por tanto se encuentra agotada la vía gubernativa”.

El demandante señala como infringido el artículo 5° de la Ley 80 de 1934, “o sea, el mismo artículo en que pretenden fundarse tales resoluciones”.

Arguye así:

“Los relojes que han sido decomisados a mi mandante fueron importados legalmente al país como se ha demostrado con los documentos correspondientes. Sobre tales relojes se pagó el impuesto de introducción. Ahora bien, mi mandante admite que no cumplió con los requisitos para reexportar tales relojes, pero ello no configura la falta que establece el artículo 5° de la Ley 80 de 1934. Si se le sanciona con el comiso se le está desposeyendo de algo que le pertenece legalmente, primero, por haber pagado su valor a la casa exportadora y, segundo, por haber pagado el impuesto de introducción. Al sancionársele con el pago de derechos dobles—observen Honorables Magistrados— se le está obligando a pagar tres veces los impuestos de introducción de relojes que le han sido decomisados a pesar de que sobre ellos se pagó el impuesto de introducción”.

Requerido el Administrador General de Aduanas para que rindiera informe sobre su intervención en el caso de autos, de conformidad con lo que dispone el artículo 35 de la Ley 33 de 1946, este funcionario así lo hizo mediante la siguiente comunicación:

“Honorables Magistrados del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, Presente.

Honorables Magistrados:

Con el mayor agrado rindo a ustedes, el informe solicitado por ese Tribunal, en oficio número 335 de fecha 9 de los corrientes, suscrito por el señor Secretario, en relación con la Demanda interpuesta por el abogado Gilberto Bósquez C., en representación de Víctor Zabaneh para que se declaren de ilegales la Resolución número 41 de 19 de junio de 1954, dictada por esta Administración General de Aduanas y las Resoluciones Nos. 2353 de 19 de agosto y N° 2622 de 8 de septiembre de este año, dictadas por el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

En el expediente respectivo, quedó establecido que el dueño de la Joyería Las Maravillas, ubicada en esta ciudad, envió a la República de Costa Rica, por medio de un comisionado que dice llamarse Alfonso Myrie, en mayo del corriente año, cierta cantidad de relojes para mujer que aparecen detallados en la Resolución número 41 de 19 de junio, dictada por esta Administración General de Aduanas, en forma de reexportación, sin llenar los requisitos legales.

En efecto, nuestras leyes y disposiciones fiscales, son claras y terminantes, y ningún comerciante establecido

en el territorio nacional debe ignorarlas, para no caer en las sanciones que ellas mismas establecen de ser violadas.

El Decreto número 97 de 1935, de 9 de agosto, por el cual se reglamenta la reexportación de mercaderías extranjeras y se establecen los requisitos necesarios para obtener la devolución del impuesto de importación pagado por dichas mercaderías en conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2º de la Ley 42 de 1934, en su artículo 1º dice lo siguiente:

"Artículo 1º Las mercaderías que hayan sido importadas o que se importen legalmente a la República, podrán reexportarse, en cualquier tiempo, ya sea por la vía marítima, por la vía aérea o por conducto de las oficinas postales de la República, mediante la presentación de la respectiva declaración de reexportación. Esta declaración deberá presentarse a los Avaluadores Oficiales o de Encomiendas Postales, según el caso, y deberá expresar, por lo menos los siguientes datos:

a) Nombre del embarcador o remitente; el del consignatario; el del buque o avión que deba conducir la carga; el del puerto de salida y el de destino de las mercancías.

b) Cantidad y clase de bultos; medida que sirvió de base para el aforo; descripción de la mercadería; su valor total y parcial. En la columna destinada a indicar la medida base del aforo, deberá expresarse el peso de la mercadería reexportada o la medida de capacidad de la misma, a fin de que pueda calcularse el impuesto por ella pagado al tiempo de su importación, y

c) Número y fecha de la liquidación con la cual se pagó el impuesto, expresando el nombre de la oficina que la expidió y el lugar".

"Artículo 3º Además de la declaración de reexportación los interesados deberán presentar al Avaluador Oficial o al de Encomiendas Postales, según el caso, un ejemplar de la factura comercial original que se presentó a la Aduana cuando se efectuó la importación y un ejemplar de la factura de venta.

Artículo 4º y 5º, explican cuándo se autoriza la reexportación.

Y el Decreto número 182 de 28 de septiembre de 1949, por el cual se permite la reexportación de mercancías, dice lo siguiente en su artículo 1º.

Artículo 1º Permitase la reexportación de toda clase de mercancías con excepción únicamente de aquellas cuya importación a la República está limitada mediante cuotas señaladas por los exportadores del exterior.

Por consiguiente, la reexportación de las mercancías no sujetas a cuotas de importación podrán llevarse a cabo sin necesidad de permiso especial expedido por el Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 3º No obstante lo dispuesto en este Decreto los reexportadores de mercancías deberán cumplir los requisitos que señala el Decreto 97 de 1935.

Por otra parte, la Ley 80 de 31 de diciembre de 1934, por la cual se dictan medidas de carácter fiscal, en su artículo 5º establece lo siguiente:

"Siempre que se introduzcan o se trate de introducir mercancías sin cumplir con las disposiciones que rigen sobre el particular, cualquiera que sea el medio que se emplee o trate de emplearse para ello, o que de algún modo se evada o trate de evadir el pago de los derechos correspondientes, se impondrá la pena de comiso de dicha mercancías, y, además, podrá imponerse al importador la pena de derechos dobles y de multa de ciento a mil balboas, a menos que se compruebe plenamente que no ha habido mala fe".

Con estas disposiciones que deje transcritas y con la culpabilidad manifiesta de Víctor Zabaneh, que él mismo acepta haberlas violado, mi conducta está explicada al dictarse por esta Administración General de Aduanas, la Resolución número 41, cuya declaratoria de ilegalidad ha sido pedida ante ese Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por medio de demanda propuesta por el abogado Gilberto Bósquez C.

De los Honorables Magistrados muy atentamente,

(Fdo.) GASTON GARRIDO,

Administrador General de Aduanas.

Panamá, 18 de noviembre de 1954".

Le correspondió al Fiscal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo contestar el traslado de la demanda. Este funcionario aceptó unos hechos, negó otros, concluyendo que no existe la violación acusada.

Para resolver, se considera:

En las constancias del presente proceso administrativo aparecen establecidos los siguientes hechos:

1º Que Alfonso Myrte, comisionado por el dueño de la Joyería "Las Maravillas", Zabaneh, salió de Panamá hacia San José, para colocar en este mercado una cantidad determinada de relojes de mujer de distintas marcas, a saber, Tropical, Matriek y Victor, relojes que ya habían sido legalmente introducidos al país.

2º El comerciante Zabaneh reexportó esta mercancía sin llenar los requisitos señalados por el Decreto N° 97 de 9 de agosto de 1935 y el N° 182 de 28 de septiembre de 1949 sobre reexportación de mercancías.

3º El comisionado Myrte vendió 7 relojes en San José y el resto del lote se lo traía a Zabaneh, por la vía aérea, cuando los funcionarios de la Aduana, y el Inspector del Puerto de Panamá, se percataron de que la reexportación se hizo sin el lleno de los requisitos legales, circunstancia que hacía sancionable la reintroducción al país de los relojes en cuestión.

La Sala observa, ante todo, que las resoluciones impugnadas sienten uniformemente la tesis de que siendo Zabaneh, viejo comerciante de la plaza, no podía ignorar las exigencias de la ley y los decretos para llevar a cabo la reexportación de mercancías.

La última de las resoluciones impugnadas —la N° 2622, de 8 de septiembre de 1954— reafirma esta tesis de la manera siguiente:

"Posteriormente, al sustentar la reconsideración contra el fallo de la segunda instancia, no ha traído ninguna prueba ni argumento válido ya que admite que los relojes decomisados fueron enviados a Costa Rica sin observar los requisitos de los Decretos 97 de 6 de agosto de 1935 y 182 de 28 de septiembre de 1949, sobre reexportación de mercancías importadas a la República.

El señor Zabaneh, por medio de su comisionado o empleado intentó introducir de nuevo los relojes explicados pretermitiendo las normas legales que regulan la importación y evadiendo el pago de los impuestos correspondientes".

La Sala considera que las resoluciones en examen sientan una tesis inaceptable. Para comenzar, los requisitos y medidas que un comerciante debe llenar cuando quiera reexportar mercancía que ha sido legalmente introducida al país, son requisitos y medidas a favor del comerciante y dan lugar a la devolución del impuesto de importación pagado (Artículo 2 de la Ley 42 de 1934). Si el comerciante no toma las tales medidas, ello va en su propio perjuicio. El Fisco no sufre por ello ninguna merma.

Ahora bien, si se logra establecer, como en el caso de autos, la identidad de la mercancía reexportada y la que se reintroduce, tampoco se puede llegar a la conclusión de que ello va en perjuicio del Fisco, puesto que se trata de una mercancía que ya había sido importada legalmente al país.

El caso sería distinto y, desde luego, sancionable, si la mercancía amparada por la orden de reexportación, se introdujera o se tratara de introducir de nuevo al país sin el pago de los impuestos consiguientes (artículos 148 del viejo Código Fiscal).

La Sala conceptúa que las resoluciones impugnadas adolecen, en verdad, del vicio de ilegalidad. El artículo 5º de la Ley 80 de 1954 ha sido, en efecto, violado.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, Sala de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara ilegales la Resolución N° 41 del 19 de junio de 1954, dictada por la Administración General de Aduanas, y las Resoluciones N° 2353 de 19 de agosto y N° 2622, de 8 de septiembre de este año, dictado por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Cópiese y notifíquese.

(Fdos.) RICARDO A. MORALES.—AUGUSTO N. ARJONA Q.—FRANCISCO A. FILOS.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—Carlos V. Chang, Secretario.

VIDA OFICIAL DE PROVINCIAS

ACUERDO NUMERO 9
(DE 28 DE DICIEMBRE DE 1957)
por medio del cual se expide la Ley de Sueldos de los empleados del Municipio de Colón y se fijan los gastos de representación y movilización a ciertos funcionarios.

El Consejo Municipal de Colón,
en uso de sus facultades legales,

ACUERDA:

Artículo 1º Los sueldos de los empleados municipales del Distrito de Colón, serán los siguientes:

Consejo Municipal

Un Secretario	225.00	2.700.00
Un Oficial Mayor (Taquimecanógrafa)	150.00	1.890.00
Un Oficial de Segunda Categoría	80.00	960.00
Un Portero Mensajero	60.00	720.00

6.180.00

Palacio Municipal

Un Conserje	80.00	960.00
Un Relojero	40.00	480.00
Un Mozo de Asco	55.00	660.00

2.100.00

Alcalde Municipal

El Alcalde Municipal	350.00	4.200.00
Un Secretario del Despacho	200.00	2.400.00
Una Taquimecanógrafa	150.00	1.800.00
Un Jefe de Sección Administrativa	125.00	1.500.00
Un Oficial de Registro de Cuentas y Archivos	115.00	1.380.00
Un Mozo de Asco	50.00	600.00
Un Chofer	100.00	1.200.00

Registro Civil y Estadística

Un Oficial de Registro Civil y Estadística	115.00	1.380.00
Un Oficial de Registro Civil	90.00	1.080.00
Un Auxiliar de Registro Civil	70.00	840.00

16.380.00

Corregimientos

El Corregidor	200.00	2.400.00
Un Secretario	125.00	1.500.00
Un Escribiente	65.00	780.00
Un Interprete Colector	90.00	1.080.00
Un Portero Mensajero	60.00	720.00
Corregidor de Limón	60.00	720.00
Corregidor de Majagual Pilón	60.00	720.00
Corregidor de Nuevo San Juan	60.00	720.00
Corregidor de Vigía Santa Rosa	60.00	720.00
Corregidor de Curpo	60.00	720.00
Corregidor de Ciri Escobal	60.00	720.00
Corregidor de Cativá	60.00	720.00
Corregidor de Nueva Providencia	60.00	720.00
Corregidor de Buena Vista	60.00	720.00

12.960.00

Tesorería Municipal

El Tesorero	300.00	3.600.00
Un Jefe de Contabilidad	225.00	2.700.00
Un Cajero Jefe Diurno	175.00	2.100.00
Un Cajero Diurno	160.00	1.920.00
Un Jefe de Facturación y Catastro	160.00	1.920.00
Un Oficinista, Ayudante Colectores Diurnos	100.00	1.200.00
Un Operador de Máquina de Contabilidad	90.00	1.080.00
Un Inspector Celador de Rentas	170.00	2.040.00
Un Ayudante de Facturación y Catastro	75.00	900.00
Una Mecanógrafa	85.00	1.020.00
Un Recaudador de Rentas	75.00	900.00
Un Portero Mensajero Ayudante	60.00	720.00

Dos Interpretes Recaudadores de los Juzgados Nocturnos a B/. 110. c/u. 220.00 2.640.00

22.860.00

Auditoría Provincial

El Auditor	300.00	3.600.00
Un Asistente del Auditor	225.00	2.700.00
Una Secretaria Taquimecanógrafa	130.00	1.560.00
Una Trabajadora Social	80.00	960.00
Un Oficinista Mecanógrafo	90.00	1.080.00
Un Portero Mensajero	60.00	720.00

10.620.00

Ingeniería Municipal

Un Ingeniero	75.00	900.00
Un Ayudante Oficinista		900.00

Abogado Municipal

El Abogado Municipal	250.00	3.000.00
--------------------------------	--------	----------

3.000.00

Parques Municipales

Un Jardinero Jefe	80.00	960.00
Un Capataz, Segundo Jefe	65.00	780.00
Ocho (8) Jardineros a B/. 60.00 c/u.	480.00	5.760.00

7.500.00

Juzgados Nocturnos

Dos Jueces a B/. 200.00 c/u.	400.00	4.800.00
Dos Secretarios a B/. 110.00 c/u.	220.00	2.640.00
Un Portero Mensajero	60.00	720.00

8.160.00

Juzgado de Tránsito

Un Juez de Tránsito	200.00	2.400.00
Un Secretario	100.00	1.200.00
Un Portero Mensajero	60.00	720.00

4.320.00

Servicios Municipales

Incineradora Municipal		
Un Maquinista Jefe	100.00	1.200.00
Un Aseador Ayudante	60.00	720.00

1.920.00

Matadero y Zahurda Municipal

Un Administrador	175.00	2.100.00
Un Pesador	90.00	1.080.00
Un Celador	90.00	1.080.00
Un Fogonero	80.00	960.00
Cinco (5) Aseadores a B/. 75.00 c/u.	375.00	4.500.00

9.720.00

Plantas Eléctricas Municipales

Puerto Pilón		
Un Operador	95.00	1.140.00

Limón Nueva Providencia

Un Operador	95.00	1.140.00
-----------------------	-------	----------

2.280.00

Poder Judicial Municipal

Juzgado Primero Municipal		
Un Juez	200.00	2.400.00
Un Secretario	135.00	1.620.00
Un Oficial Mayor	90.00	1.080.00
Un Oficial Escribiente	75.00	900.00
Un Portero Escribiente	50.00	600.00

6.600.00

Juzgado Segundo Municipal

Un Juez	200.00	2.400.00
Un Secretario	135.00	1.620.00
Un Oficial Mayor	90.00	1.080.00
Un Oficial Escribiente	75.00	900.00
Un Portero Mensajero	50.00	600.00

6.600.00

Juzgado Tercero Municipal

Un Juez	200.00	2.400.00
Un Secretario	135.00	1.620.00

Un Oficial Mayor	90.00	1.080.00
Un Oficial Escribiente	75.00	900.00
Una Taquimecanógrafa	100.00	1.200.00
Un Portero Mensajero	50.00	600.00
Un Citador del Juez y Personería	70.00	840.00

8.640.00

Personería Municipal

El Personero Municipal	200.00	2.400.00
Un Secretario	135.00	1.620.00
Un Oficial Mayor	90.00	1.080.00
Un Escribiente Mecanógrafo	75.00	900.00
Un Intérprete Oficial del Juzgado y Personería	100.00	1.200.00
Un Portero- Mensajero	55.00	660.00

7.860.00

Artículo 2º Los gastos de representación y movilización de los funcionarios municipales serán los siguientes:

Gastos de Representación

Presidente del Concejo	100.00	1.200.00
Honorables Concejales (9) en dos partidas (27 de febrero y 3 de Noviembre)		900.00
Alcalde Municipal	300.00	3.600.00
Tesorero Municipal	100.00	1.200.00
Auditor Municipal	100.00	1.200.00
Ingeniero Municipal	100.00	1.200.00
Abogado Municipal	50.00	600.00

9.900.00

Gastos de Movilización

Plantas Eléctricas (Inspección)	100.00
Jueces Municipales	100.00
Personero Municipal	150.00
Ingeniero Municipal	75.00
	425.00

Poder Judicial

Suplentes de los Jueces Municipales:

Por cada auto B/. 5.00 hasta cinco	25.00
Por cada sentencia B/. 10.00 hasta cinco	50.00

75.00

Jueces Principales o Suplentes, por enfermedad o licencia ..

400.00

Suplente del Personero por enfermedad o licencia, Ley 25 de 1937

200.00

Suplentes de los Personeros:

Por el sumario a B/. 15.00 hasta dos	30.00
Por el plenario a B/. 15.00 hasta dos	30.00

60.00

Artículo 3º Para pagar las dietas de los Concejales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 8ª de 1954, y el Acuerdo Número 7 de 13 de julio de 1956, por un periodo de 52 semanas (a B/. 90.00 por semana)

4.680.00

4.680.00

Artículo 4º Los sueldos, gastos de representación y movilización a que se refiere los artículos anteriores serán incluidos en el Presupuesto de Gastos correspondiente al año de 1958.

Artículo 5º Se declaran insubsistentes los cargos y sueldos que no están incluidos en este Acuerdo, y elimi-

nados los gastos de representación y movilización no especificados en su artículo 2º.

Artículo 6º Ninguna persona podrá devengar dos o más sueldos, designaciones o remuneraciones de cualquier clase pagados con fondos del Municipio, del Estado o de Instituciones autónomas y semi autónomas, salvo en los casos estipulados por las leyes nacionales o municipales sobre sueldos.

Artículo 7º Los empleados del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa; los de la Tesorería y del Matadero y Zahurda por el Tesorero, los de la Alcaldía, del Palacio Municipal, los Corregidores, los de la Incineradora, los de las Plantas Eléctricas y los Parqueros por el Alcalde; los de la Auditoría, por el Auditor Municipal; los de los Juzgados Nocturnos y de Tránsito, por los respectivos Jueces. Los demás empleados municipales, a quienes esta Ley no determina, los nombra el Alcalde, con excepción de los empleados cuyo nombramiento corresponde hacer al Organismo Judicial, al Ministerio Público y al Organismo Ejecutivo.

Artículo 8º Cuando algún empleado municipal haga uso de vacaciones, lo reemplazará el empleado inmediato de mayor jerarquía, en el respectivo despacho.

Artículo 9º Este Acuerdo modifica o deroga cualquier disposición sobre sueldos que le sea contraria.

Artículo 10. Este Acuerdo entra a regir a partir del 1º de enero de 1958.

Dado en el Palacio Municipal de Colón, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Presidente,

LUIS E. VALDES.

El Secretario,

Rafael E. Coreho Osorio.

Alcaldía Municipal del Distrito.—Colón, 28 de diciembre de 1957.

Aprobado:

El Alcalde,

JOSE MARIA VIVES.

El Secretario,

Darío de la Rosa.

ACUERDO NUMERO 25

(DE 27 DE JULIO DE 1957)

por el cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Personero del Distrito y el Ing. Rafael Blotta, para la confección de un plano.

El Consejo Municipal de Barú,

ACUERDA:

Artículo primero: Apruébase en todas sus partes el Contrato suscrito el 22 de junio de mil novecientos cincuenta y siete, entre el Personero del Distrito y el Ing. Rafael Blotta, y que a la letra expresa:

“Los que suscribimos: Lucinio Sagel, varón, mayor de edad, panameño, casado, vecino del Distrito de Barú, hablando en nombre y representación del Consejo Municipal de este Distrito, en virtud de la Resolución dictada por tal entidad Municipal, el día veinte (20) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957) y que lleva el número diez y ocho (18), que en lo sucesivo se denominará el Municipio, y por otra parte Rafael Blotta, varón, mayor de edad, panameño, soltero, Ingeniero Civil, de tránsito hoy en la ciudad de Armuelles, que en adelante se denominará El Contratista; celebramos el presente Contrato Civil de Prestación de Servicios Profesionales, sujeto a las siguientes cláusulas:

Primera: El Municipio acepta los servicios profesionales del Contratista quien percibirá por tales servicios la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), por el plano de la superficie general (lineros) del predio que ocupa actualmente el Campo Deportivo de esta ciudad.

Segunda: Se estipula como plazo para el cumplimiento del presente Contrato sesenta (60) días hábiles a partir del día veinticinco (25) de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

Tercera: Salvo caso fortuito o de fuerza mayor El Contratista pagará al Municipio, cinco balboas (B/. 5.00) diarios en concepto de multa, por cada día de atraso des-

pués de vencido el plano estipulado en la cláusula segunda.

Cuarta: Como se trata de una relación exclusivamente civil, el Municipio está eximido de prestaciones estipuladas por el Código Laboral y vigorizado por la excepción que establece el Artículo segundo (2º) de la exherita laboral vigente, por lo tanto las relaciones entre el Contratista y sus subalternos corren a cargo del primero, lo mismo con todo lo relacionado con la seguridad social.

Quinta: El Contratista entregará al Municipio los planos (copias) confeccionados, debidamente por la autoridad competente.

Sexta: El Municipio pagará al Contratista la suma estipulada en la cláusula primera, al momento que el Contratista presente al Municipio el plano motivo de esta relación contractual y éste imparta su satisfacción.

Séptima: Corren a cuenta del Contratista los gastos que se deriven de la aprobación oficial del plano por la autoridad competente.

Octava: El Contratista hará entrega del plano condicionado a las disposiciones antes mencionadas, al Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Barú en sesión ordinaria; y

Novena: La parte, que incumpla las cláusulas de la presente relación contractual civil indemnizará sobre daños y perjuicios a la parte afectada de acuerdo con la Legislación Civil vigente.

En fe de lo cual se firma este Contrato en cuatro ejemplares, en Puerto Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, a los veintidos (22) días del mes de junio de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Personero Municipal del Distrito de Barú,

L. SAGEL.

El Contratista,

Rafael Blotta.

Artículo segundo: Para darle cumplimiento al presente Acuerdo, impútase la partida por la suma de cien cincuenta balboas (B/. 150.00), al Artículo 35, Capítulo II, Obras Públicas, del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo tercero: Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

A. SERRACIN C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:
Ejecútese y publíquese.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

Que por el crecimiento de la población, el mencionado Campo Deportivo constituye una fuente para ocasionar lesiones a las personas que transitan por sus alrededores y un peligro para los inmuebles ubicados en sus cercanías;

Que mediante Contrato de Permuta celebrado con la Chiriquí Land Company, esta Municipalidad ha obtenido un predio apropiado para las actividades deportivas al margen de causar lesiones y perjuicios a los vecinos de la comunidad;

Que el Nuevo Predio Municipal llena los requisitos de seguridad necesarios para las faenas deportivas y para la aplicación de la técnica moderna en materia de Campos Deportivos;

Que el Artículo 115 de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal, expresa, "que los bienes que por su fundación u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra aplicación, excepto cuando se demuestre la necesidad de darles otro uso, siempre que en ello estuvieren de acuerdo las dos terceras (2/3) partes del Concejo y medie la autorización del Organó Ejecutivo.

ACUERDA:

Artículo primero: Destinase el predio ocupado actualmente por el Campo de Deportes, localizado en las fincas números cuatro mil cuarenta y uno (4041) y dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154), inscritas, en el Asiento dos (2), Tomo trescientos trece (313), Folio trescientos veinte (320), Provincia de Chiriquí y Asiento seis (6), Folio trescientos cincuenta y ocho (358), Tomo ciento noventa y uno (191), Provincia de Chiriquí respectivamente, con una superficie de siete mil cuatrocientos treinta y siete con cuatrocientos setenta y uno centímetros de metros cuadrados (7.437.471 m2), para la venta y arriendo de lotes.

Artículo segundo: Designase al Abogado Consultor del Municipio, Lic. Pedro Moreno C., para que gestione ante el Organó Ejecutivo Nacional la respectiva autorización a que se refiere el Artículo 115 de la Ley 8ª de 1954, sobre Régimen Municipal.

Artículo tercero: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

A. SERRACIN C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, treinta de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:

Ejecútese y publíquese.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

ACUERDO NUMERO 26

(DE 27 DE JULIO DE 1957)

por medio del cual se le da otra aplicación al predio de propiedad del Municipio de Barú, el cual forma parte de las fincas números cuatro mil cuarenta y uno (4041) y dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154), y que actualmente es ocupado por el Campo Deportivo de esta ciudad.

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que desde el año de 1948, predio de propiedad del Municipio de Barú, localizado en las fincas números: cuatro mil cuarenta y uno (4041) y dos mil ciento cincuenta y cuatro (2154), inscritas en el Asiento dos (2), Tomo trescientos trece (313), Folio trescientos veinte (320), Provincia de Chiriquí y Asiento seis (6), Folio trescientos cincuenta y ocho (358), Tomo ciento noventa y uno (191), Provincia de Chiriquí, respectivamente, con una superficie de siete mil cuatrocientos treinta y siete con cuatrocientos setenta y uno centímetros de metros cuadrados (7.437.471 m2);

ACUERDO NUMERO 27
(DE 16 DE AGOSTO DE 1957)
por medio del cual se recomienda al señor Alcalde Municipal del Distrito, que incluya la partida de seiscientos balboas (B/. 600.00) para ayudar a cancelar parte de la deuda contraída por el Comité "Pro Casa Comunal" de Progreso, en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1958.

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que en el Corregimiento de Progreso, acaba de ser terminada la Casa Comunal en la cual se alojaron Oficinas Nacionales, Municipales, Cuartel de la Guardia Nacional, Unidad Sanitaria y Clínica Dental;

Que el Comité encargado de la obra, cuyo costo aproximado es de quince mil balboas (B/. 15,000.00); ha quedado debiendo en la Constructora Chiricana más de mil balboas (B/. 1,000.00) por materiales usados en dicha construcción;

Que si bien es cierto, el Municipio de Barú aportó la suma de dos mil balboas (B/. 2,000.00) para ayudar a la construcción de dicha casa; esta cooperación del Municipio es exigua dado el costo de la misma;

Que el Comité aludido ha solicitado una nueva ayuda en efectivo, de seis cientos balboas (B/. 600.00) a este Municipio para pagar parte de la deuda contraída;

Que dicha Casa Comunal es orgullo del Distrito de Barú y resuelve una vez por todas el problema de locales apropiados para las Oficinas antes mencionadas, economizándole al Municipio el pago de alquiler para la Co-regiduría.

ACUERDA:

Artículo primero: Recomiéndase al señor Alcalde del Distrito que incluya la partida de seiscientos balboas (B/. 600.00), para ayudar a cancelar parte de la deuda contraída por el Comité "Pro Casa Comunal" del Corregimiento de Progreso, en el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1958.

Artículo segundo: Esta suma será entregada a la Casa Comercial que el Comité (Pro Casa Comunal) de Progreso designe para el pago y por partidas trimestrales de tres cientos balboas (B/. 300.00).

Dado en la ciudad de Armuelles, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

A. SERRACIN C.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, diez y nueve de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:
Ejecútense y publíquese.

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

ACUERDO NUMERO 28
(DE 5 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se adiciona el Artículo 29 del Presupuesto de Rentas y Gastos vigente.

El Consejo Municipal de Barú,

CONSIDERANDO:

Que en el Presupuesto de la actual vigencia económica se destinó la partida por la suma de tres mil balboas (B/. 3,000.00), para comprar, reparar, máquinas de escribir, muebles, enseres, útiles de escritorio y de limpieza para las Oficinas Municipales;

Que la mencionada partida ha resultado insuficiente para cubrir los gastos, que de esta naturaleza demandan los despachos municipales;

Que es de urgente necesidad dotar a las dependencias municipales de mobiliario y útiles de escritorio y de aseo más indispensables;

Que según el Informe de Auditoría existe al 31 de julio pasado, un superávit real de cuatro mil ochocientos doce con setenta y cinco céntimos de balboas (B/. 4,812.75).

ACUERDA:

Artículo primero: Se adiciona el Artículo 29 del Presupuesto actual con la suma de quinientos balboas (B/. 500.00), que serán tomados del Superávit de Recaudaciones a la fecha del Tesoro Municipal.

Artículo segundo: Este Acuerdo comenzará a regir desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

EDMUNDO VIDAL F.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Aprobado:
Ejecútense y publíquese.

Aprobado:

El Alcalde,

M. BEITIA JR.

El Secretario,

J. L. González.

ACUERDO NUMERO 29

(DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1957)

por el cual se aprueba el Contrato celebrado entre el Personero del Distrito y la Chiriqui Land Company, para el arriendo de una hectárea de terreno, de la finca número mil ochocientos veintisiete (1827) de propiedad de la mencionada empresa, ubicada en San Bartolo, jurisdicción de este Distrito.

El Consejo Municipal de Barú,

ACUERDA:

Artículo primero: Apruébase en todas sus partes el Contrato suscrito el 30 agosto de mil novecientos cincuenta y siete, entre el Personero del Distrito y la Chiriqui Land Company, y que a la letra expresa:

"Entre los suscritos a saber: Lucinio Sagel, Personero Municipal del Distrito de Barú, en su calidad de Representante del Consejo Municipal del Distrito de Barú, debidamente autorizado por medio de la Resolución número veintisiete (27) de veintinueve (29) de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957), por una parte que en adelante se llamará el Municipio de Barú y Mauricio Hardel Bostick, portador del Permiso Especial de Residencia número tres mil seiscientos cincuenta y siete (3657), en nombre y representación de la Chiriqui Land Company, Sociedad Anónima, inscrita en el Registro Público, Sección de las Personas Mercantiles, Tomo 39, Folio 466, Asiento 53-45 bis, como su apoderado sustituto y representante legal según consta en la misma Sección del Registro, Tomo 39, Folio 486, Asiento 53-45-bis, se ha celebrado el Contrato condicionado a las siguientes cláusulas:

Primera: La Chiriqui Land Company da en arrendamiento al Municipio de Barú, un lote de terreno de una hectárea de extensión superficiaria, situado en el poblado de San Bartolo, Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí; este lote del cual se agrega un plano a este Contrato, forma parte de la finca número mil ochocientos veintisiete (1827), inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Tomo ciento cincuenta y uno (151), Folio doscientos noventa y seis (296) y tiene los siguientes linderos y dimensiones: Por el lado Norte, limita con Río San Bartolo y mide cien (100) metros lineales, por el lado Sur, limita con la finca número mil ochocientos veintisiete (1827) y mide cien (100) metros lineales, por el lado Este, limita igualmente con extensión de la finca mil ochocientos veintisiete (1827) y mide cien (100) metros lineales, por el Oeste, limita también con extensión de la misma finca número mil ochocientos veintisiete (1827) y mide cien (100) metros lineales.

Segunda: El Arrendamiento tendrá una duración de diez (10) años contados a partir de la fecha de este Contrato, pero será prorrogable por otro periodo de igual duración a voluntad del Municipio de Barú.

Tercera: El lote en arriendo será destinado a la construcción inmediata de un Matadero, en atención a lo cual el precio del arrendamiento sólo será de un balboa (B/. 1.00) por año, pagándose al firmar este Contrato la cantidad de diez balboas (B/. 10.00) que cubre el primer periodo del Arrendamiento.

En fe de lo cual se firma este Contrato en doble ejemplar de un mismo tenor, en Puerto Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y siete (1957).

El Personero Municipal del Distrito de Barú,

L. SAGEL.

El Representante Legal de la Chiriqui Land Company,
Mauricio Hardel Bostick.

Artículo segundo: Para darle cumplimiento al presente Acuerdo, imputase la partida por la suma de diez balboas (B/. 10.00), al Artículo 54, Capítulo VI, Misceláneas e Improvistos del Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia económica.

Artículo tercero: Este Acuerdo regirá desde su sanción.

Dado en la ciudad de Armuelles, a los trece días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

El Presidente del Consejo Municipal,

EDMUNDO VIDAL F.

El Secretario,

A. Peña C.

Alcaldía Municipal del Distrito de Barú.—Puerto Armuelles, diez y siete de septiembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Aprobado:
Ejecútese y cúmplase.
El Alcalde,

El Secretario,

M. BEITIA JR.

J. L. González.

este Despacho, hoy once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por quince días contados desde hoy, y se cita a las personas que se crean con derecho de oponerse para que se presenten a hacer valer sus derechos en el término de la fijación de este edicto.

Panamá, 23 de enero de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

José C. Pinillo.

L. 32633

(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 64

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos.

HACE SABER:

Que el señor Estor Castro, varón, mayor de edad, casado, agricultor, comerciante, panameño, natural del Distrito de Los Santos y vecino del de Tonosí, cedulao 35-1880, ha solicitado de este Despacho, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "San Antonio", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de veinticuatro (24) hectáreas con ocho mil seiscientos 8600) metros cuadrados, alinderado en la forma siguiente: Norte, camino de Los Paños de Güera a Los Gatos; Sur, terrenos de Maximino Castro y Callejón; Este, camino de La Pintada a Bajo de Güera y terrenos de Heracio Barletta Bustamante, y Oeste, Callejón.

Y en cumplimiento de la Ley a fin de que todo aquel que se considere perjudicado con la aludida solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija el presente edicto, por el término de Ley, en este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Tonosí, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 27 de diciembre de 1958.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

RICARTE GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago Peña C.

L. 37832

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 149

El Administrador Provincial de Rentas Internas, Tierras y Bosques de Veraguas,

HACE SABER:

Que el señor Carlos Vicente Mojica, varón, mayor de edad, soltero, panameño, vecino de este Distrito de Santiago con residencia en el Corregimiento de La Colorada, ganadero y con cédula de identidad personal N° 60-2666, ha solicitado de esta Administración la adjudicación por compra del globo de terreno denominado "Cerro de Laja", ubicado en el Corregimiento de La Colorada, Distrito de Santiago, de una superficie de nueve hectáreas con seis mil setecientos noventa y cuatro metros cuadrados (9 Hect. 6794 m2) y con los siguientes linderos:

Norte, Carmelo Guerra;

Sur, Camino de El Llanito a La Colorada;

Este, Terreno del mismo solicitante Carlos Vicente Mojica, y

Oeste, Terrenos nacionales, con un nance en el vértice 4 que queda en medio del lindero.

En cumplimiento a las disposiciones legales que rigen la materia se dispone hacer fijar una copia de este edicto en la Alcaldía de este Distrito por el término legal de treinta días hábiles; otra copia se fijará en esta Administración por igual término, y otra se le entregará al interesado para que la haga publicar por tres veces en un periódico de la capital de la República y por una vez en la Gaceta Oficial; todo para conocimiento del público a fin de que quien se considere perjudicado en sus derechos con esta solicitud, ocurra a hacerlos valer en tiempo oportuno.

Santiago, 6 de diciembre de 1958.

EFRAIN ALVAREZ C.

El Inspector de Tierras, Srio. ad-hoc,

J. A. Sanjur.

L. 40266

(Única publicación)

AVISOS Y EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las once en punto de la mañana del día 23 de febrero de 1959, por el suministro de Timbres Nacionales y Especiales para uso de la Sección de Especies Venales de este Ministerio.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de enero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

AVISO DE LICITACION PUBLICA

La Dirección de Compras del Ministerio de Hacienda y Tesoro recibirá propuestas cerradas, en papel sellado el original con timbre del Soldado de la Independencia y tres copias en papel simple hasta las diez en punto de la mañana del día 23 de febrero de 1959, por el suministro de Dieldrin para la Erradicación de la Malaria, solicitado por el Ministerio de Previsión Social.

Las especificaciones serán entregadas a los interesados durante las horas hábiles de oficina.

Panamá, 22 de enero de 1959.

La Subjefe de Dirección de Compras,

MARIA ELENA V. DE DAWSON.

(Segunda publicación)

CAJA DE SEGURO SOCIAL DEPARTAMENTO DE COMPRAS

Concurso de Precios para compra de Medicinas

Hasta el sábado catorce de febrero próximo a las diez y quince minutos de la mañana en el Despacho del Jefe del Departamento de Compras (3er. piso edificio de Administración), se recibirán propuestas en sobre cerrado, el original en papel sellado y Timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple o en los formularios de cotización suministrados por el Departamento para la compra de medicinas para el Depósito de Farmacias de esta Institución.

Panamá, 30 de enero de 1959.

El Jefe del Departamento de Compras,

José Luis Rubio.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que la señora Jacinta Pautt, panameña, mayor de edad, de oficios domésticos, vecina de esta ciudad, y portador de la cédula número 8-879, mediante escrito del día 9 de enero de este año, que se le declare legalmente unida en matrimonio de hecho con el señor Apolonio Zorrilla (p.c. p.d.) por haber llevado vida marital en condiciones de singularidad y estabilidad con dicho señor antes de su muerte, bajo un mismo techo, como esposa, por más de diez años, hasta la muerte del señor Apolonio Zorrilla quien falleció en Colón, Provincia de Colón el día veintiocho de mayo de mil novecientos cincuenta y seis.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, cita y emplaza a Isaac Layne acusado por el delito de "lesiones por imprudencia", súbdito inglés, con cédula de identidad personal número 2-1225, chofer, casado, de setenta y cinco años de edad, hijo de Richard Layne y María Phillips, residente en Colón, calle 14 casa 5048, y localizable en calle 11 Río Abajo, casa 30, jurisdicción del Distrito de Panamá, para que dentro del término de treinta días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", se presente a este Juzgado a notificarse personalmente del auto encausatorio de fecha primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Quinto del Circuito.—Panamá, primero de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara con lugar a seguimiento de causa contra Isaac Layne, de sesenta y cinco (sic) años de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identidad personal N° 2-1225, hijo de Richard Layne y María Phillips, súbdito inglés y residente en la ciudad de Colón, por el delito de lesiones por imprudencia y no le decreta detención preventiva por la naturaleza de la pena aplicable a la solicitud.

Para la comparecencia de Layne, a fin de que se notifique de este auto y provea los medios de su defensa, se estará a lo que dispone el artículo 2098 del Código Judicial.

La causa queda abierta a pruebas por cinco días comunes, y para la causa oral en audiencia pública se señala el veintuno del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Fundamento: artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—Temístocles R. de la Barquera.—Waldo E. Castillo, Secretario".

Se advierte al incriminado Isaac Layne, que si no se presentare a este Juzgado dentro del término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Recuérdase a las autoridades del órgano judicial y político de la República para que procedan a la captura del encartado Layne y se excita a los habitantes de la Nación a que manifiesten el paradero del acusado Isaac Layne, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones prescritas en el artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, para notificar al encartado Layne, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy trece de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, a las diez de la mañana y copia del mismo será remitida al Director de la "Gaceta Oficial", para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Jorge Jiménez S.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

El suscrito, Juez Quinto Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita, llama y emplaza a Guillermo Feijó, peruano, de treinta y siete años de edad, sin cédula de identidad personal, carpintero, y residente en el Taller Pacífico, en Avenida Nacional, contiguo al "Panamá Auto", para que en el término de treinta días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", comparezca al Tribunal a notificarse de la Sentencia Absolutoria dictada a su favor, la cual dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Quinto Municipal de lo Penal.—Panamá, veintuno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por tanto, el Juez que suscribe, el Quinto Municipal del Distrito, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, absuelve a Guillermo Feijó y.....de los cargos formulados en el auto de proceder.

Fundamento de derecho: Artículos 2152 y 2153 del Código de Procedimiento criminal.

Léase, cópiese, notifíquese, consultese con el Superior. El Juez, O. Bernaschina.—El Secretario, Carlos M. Quintero".

Treinta días después de la última publicación de este Edicto en la "Gaceta Oficial", se considerará hecha legalmente la notificación de la Sentencia cuya parte resolutive se ha transcrito, para todos los efectos.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintidos de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y se ordena su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez,

O. BERNASCHINA.

El Secretario,

Carlos M. Quintero.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 84

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Pedro Batista, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldaña y Carmen María Padilla, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este edicto, en la Gaecta Oficial, más el la distancia, comparezca a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "seducción", cometido en perjuicio de la menor Otilda Hernández, en el cual se ha dictado el auto encausatorio en su contra, que dice así en su parte resolutive:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Colón, tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En consideración a las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley "abre causa criminal" contra Pedro Batista, panameño, de 23 años de edad, soltero, agricultor, con constancia de haber solicitado cédula de identidad personal, con residencia en Aguas Claras, comprensión del Corregimiento de Limón, hijo de Anselmo Batista Saldaña y Carmen María Padilla y de tránsito por esta ciudad, por el delito de "seducción", regulado en el XI, Capítulo I del Libro II del Código Penal y mantiene la detención decretada en su contra.

Oportunamente se señalará fecha para que se verifique la visto oral en este negocio.

Cópiese, notifíquese.

(Fdo.) José Tereso Calderón Bernal, Juez Segundo del Circuito.—Antonio Ardines I., Secretario".

Se advierte al encausado Pedro Batista que si dentro del término señalado no compareciere a notificarse del auto encausatorio aludido, se le tendrá por legalmente notificado del mismo, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención; de comparecer se le oirá y administrará la justicia que le asiste.

Se excita a las autoridades de orden político y judicial de la República, para que notifiquen al procesado el deber en que está de concurrir a este Tribunal a la mayor brevedad posible; y se requiere a todos los habitantes del país, con las excepciones que establece el Artículo 2008 del Código Judicial, para que manifiesten el paradero del enjuiciado Batista, bajo pena de ser juzgados como encubridores del delito por que se le indica, si sabiéndolo no lo denunciaren oportunamente.

Se fija este edicto en lugar visible de esta Secretaría y se ordena su publicación en la Gaceta Oficial, por cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el Artículo 2345 del Código Judicial.

Dado en la ciudad de Colón, a los veintidos (22) días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958).

El Juez,

JOSE TERESO CALDERON BERNAL.

El Secretario,

Antonio Ardines I.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito, Juez Municipal del Distrito de Santiago, Provincia de Veraguas, por este medio, cita y emplaza a Samuel Rojas, varón, de sesenta y un años de edad, comerciante, soltero, natural de la ciudad de Panamá, con residencia en esta ciudad, panameño, cedula N° 13-747, para que se presente a este Tribunal en un término de doce días (12) más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a recibir personal notificación del fallo condenatorio dictado en su contra por el delito de estafa cuyo contenido íntegro es el siguiente:

"Juzgado Municipal.—Santiago, cinco de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

"Vistos: En la tarde de ayer, cuatro de diciembre corrientes, se llevó a cabo la audiencia pública oral de la causa seguida contra Samuel Rojas, varón, de sesenta y un años de edad, comerciante, soltero, natural de la ciudad de Panamá, con residencia en esta ciudad, panameño, cedula N° 13-747, por el delito de estafa en perjuicio del señor Alonso Velarde, por la cantidad de cuarenta y cinco balboas (B/. 45.00), valor que pagó el señor Velarde por dos objetos de figura indígenas y una ranita, todos de metal bañado en oro, las que al ser avaluadas le señalaron un valor de dos balboas (B/. 2.00) por objeto.

"Durante el año pasado, hubo en este Distrito una fiebre de "huaquear", al que se dedicaron muchas personas, de allí que también hubo quién sacara moldes de dichas figuras a fin de falsificarlas y obtener mayor beneficio, según la clase de metales que usaran en la confección.

"También aparecieron los Agentes vendedores, que hicieron su "Californio" entre ellos el señor Samuel Rojas (a) Tortugón, que vendió a otras personas, que no han querido denunciarlo.

"El señor Rojas no negó ser la persona que hizo el negocio con el señor Velarde, pero afirma haber recibido dichos objetos de los señores Joaquín González, padre, y su hijo del mismo nombre, fabricantes de prendas en esta ciudad, que se las dieron en consignación a razón de veinte balboas por pieza, cosa que no ha sido comprobada.

"Desde esa misma época Samuel Rojas ha desaparecido de este Distrito, sin haber sido posible localizarlo por la Guardia Nacional hasta la fecha; por lo que se ha seguido el juicio tratándolo como reo ausente, siendo asistido por el señor Defensor de Oficio.

"El hecho está plenamente comprobado, por lo que tenemos que Samuel Rojas, ha cometido el delito de estafa en perjuicio del señor Alonso Velarde.

"Durante el debate, la defensa ha pedido, que al ser calificado el reo, se le trate con el menor rigor posible, tomando en consideración su edad, de ser posible, la pena mínima con las rebajas a que tenga derecho de acuerdo con la Ley.

"El Art. violado por Samuel Rojas, es el Art. 360 del Código Penal que dice así: El que por medio de artificio o de astucias encaminadas a engañar o sorprender la buena fe de alguno, o induciéndole a error se procure o procure a otro un provecho ilícito, con perjuicio de tercero, incurrirá en reclusión de dos meses a dos años, y multa de diez a doscientos balboas.

"En atención, a las anteriores consideraciones, el que firma, Juez Municipal del Distrito de Santiago, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con la opinión del señor Personero Municipal del Distrito, condena a Samuel Rojas (a) Tortugón, varón, de sesenta y un años de edad, soltero, comerciante, natural de la ciudad de Panamá, cuyo paradero se ignora, panameño, cedula N° 13-747 a sufrir la pena de tres meses de reclusión y multa de diez balboas (B/. 10.00) por violación del Tit. XIII, Cap. III del Lib. II del Código Penal o sea por el delito de estafa, en lugar que designe el Órgano Ejecutivo, con derecho que le sea rebajado el tiempo que haya estado preso por esta causa.

"Como el reo se encuentra ausente y su paradero no se conoce, publíquese esta sentencia en la "Gaceta Oficial".

"Devuélvase las prendas mencionadas al señor Alonso Velarde.

"Se condena al pago de gastos procesales.

"Cópiese, notifíquese, publíquese y consúltese.—El Juez Municipal, José María Vergara.—La Secretaria, Angelina A. de Sclopis".

Se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del encausado Samuel Rojas, so pena de ser Juzgado como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo, no lo denunciaren, salvo las excepciones del Artículo 2008 del Código Judicial y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.

"Al procesado se le advierte que si no comparece en el término señalado perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Por tanto, se expide el presente edicto hoy ocho de enero de mil novecientos cincuenta y nueve y se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia del mismo se envía al Ministerio de Gobierno y Justicia para que ordene su publicación por cinco veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

El Juez Municipal,

JOSE MARIA VERGARA.

La Secretaria,

Angelina A. de Sclopis.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 2

El suscrito, Fiscal del Circuito de Bocas del Toro, y su Secretaria, por este medio.

EMPLAZA:

A Egbert O'Riley, de generales desconocidas, para que se presente a la Fiscalía de este Circuito, en el término de treinta (30) días a estar en derecho en las sumarias que se instruyen para averiguar la responsabilidad de dicho O'Riley, como sindicado de hurto en perjuicio de la Chiriqui Land Company.

La resolución que decreta este emplazamiento es del tenor siguiente:

Fiscalía del Circuito.—Bocas del Toro, veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Considerando el tiempo transcurrido y no haberse capturado al que aparece como autor intelectual y principal en esta causa, se decreta su detención y emplazamiento por medio de edicto en conformidad con las reglas del capítulo VI, Título V, del Libro Tercero del Código Judicial".

Por tanto se expide el presente edicto emplazatorio para formal conocimiento del sindicado Egbert O'Riley, advirtiéndole que de no presentarse en el término que se le ha señalado su rebeldía se estimará como un grave indicio en su contra y la causa seguirá sin su intervención y se excita a los habitantes de la República, en especial a los de la población de Almirante, a manifestar el paradero del sindicado so pena de ser juzgado como encubridores si no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político para que procedan a su captura o la ordenen.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Fiscal del Circuito,

L. G. CRUZ.

La Secretaria,

Almaira Sanms.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 9

El Juez Segundo Municipal de David, por medio del presente edicto, emplaza a José de los Reyes Collado, o José del Carmen Aguilar, o Edgar Aguilar, o Edgar Aguilar Pujol, en cumplimiento a lo dispuesto en las siguientes resoluciones:

"Juzgado Segundo Municipal de David.—Sentencia N° 80.—David, treinta (30) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos:

En virtud de las consideraciones expuestas el Juez Segundo Municipal de David, oído el criterio del señor Agente del Ministerio Público y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, absuelve a José de los Reyes Collado, o José del Carmen Aguilar, o Edgar Aguilar, o Edgar Aguilar Pujol, de 21 años de edad, según dice, panameño, soltero, tapicero, na-

tural de Bocas del Toro, —se desconoce su paradero actual—, hijo de Felipe Collado y Juana Rodríguez (sic); Derecho: Art. 799, 2035, 2151, 2152, 2153, 2219, 2265, 2269 del C. J., 24a., 37, 38, 352, 370 del C. P., Ley 22 de 1954, 61 de 1946 y 52 de 1919.

Cópiese, notifíquese y consúltese.—Ernesto Rovira, Juez 2º Municipal.—C. Morrison, Secretario.

"Juzgado Segundo Municipal de David.—David, veinticuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Asimismo se dispone emplazar al procesado José de los Reyes Collado o José del Carmen Aguilar o Edgar Aguilar, para que, dentro de los doce (12) días siguientes a la última publicación del edicto correspondiente en la "Gaceta Oficial" por cinco veces consecutivas, comparezcan ante el Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia de primera instancia y a estar en derecho en el juicio.

Envíese al Ministerio de Gobierno y Justicia la comunicación de rigor.

Notifíquese.—Ernesto Rovira.—C. Morrison, Secretario.

Y, para que sirva de formal emplazamiento al procesado, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticuatro (24) de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación.

David, 24 de noviembre de 1958.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, cita y emplaza a Domingo Denegri (a) Miñique, varón, de 25 años, soltero, chofer, natural del Corregimiento de Pedregal, Distrito de David, residente últimamente en Puerto Armuelles, Distrito del Barú, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camaño y cedulao con el número 19-557, a fin de que se presente a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", a objeto de que se notifique el auto de llamamiento a juicio proferido en su contra por el delito de falsedad, cuyo contenido es el siguiente:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Auto de Primera Instancia número 102.—David, ocho (8) de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho.

Vistos: Este sumario se inició en las oficinas de la Policía Secreta Nacional en esta ciudad de David y tuvo como base el denuncia que al efecto presentó José Manuel Muñoz Prado el día 17 de septiembre de 1957.

Al efecto dijo el denunciante que el día 6 de septiembre del próximo pasado año se encontraba por las inmediaciones del aeropuerto de la ciudad de David, como a las once de la noche en compañía de una dama.

Expuso que estando conversando con ella se le acercaron de manera sorpresiva y le hurtaron del bolsillo de su pantalón suma apreciable de dinero o sean ciento quince balboas (B/. 115.00) y un cheque distinguido con el número 79 de 14 de septiembre de 1957, girado a su favor por la suma de ciento sesenta balboas con un centavo (B/. 160.01), siendo el girador el señor Gaspar E. Ortiz miembro de la sociedad constructora "Argeo".

Los miembros de la Policía Secreta iniciaron la correspondiente investigación y el día 19 del mes ya citado Bernardo Valdés Pineda trató de cambiar el cheque girado a favor de Muñoz, en su establecimiento comercial del Distrito de Bugaba de propiedad del señor Ovidio Castillo.

Este sujeto, o sea Bernardo Valdés, fue indagado y entre otras cosas manifiesta que el día 19 se dirigía de David a Concepción en un bus y que en él entabló conversación con un individuo que él conoce por nombre de Meñique, persona ésta que le dijo que él tenía un cheque que le había dado su primo y que le pedía el favor que se lo cambiara en Concepción, al efecto sigue diciendo el indagado que al llegar a la población de Concepción el tal Meñique le pidió que para cambiar el cheque comprara

cierta cantidad de mercancía a lo que él accedió, pero que el dueño del establecimiento al el pagarle con ese cheque le dijo que regresara al día siguiente para cambiarlo en el banco local pues en esos momentos estaba cerrado, quedando sorprendido, en la mañana del siguiente día cuando lo esperaba un miembro de la Guardia Nacional quien le comunicó arresto.

Afirma Pineda que el "busito" en que viajaba sufrió un flat en el camino y pudo darse cuenta que el tal Meñique escribió sobre el cheque la firma que aparece detrás del mismo.

El testigo Denegri Camaño, sospechoso también como autor del ilícito perseguido rindió indagatoria y únicamente acepta que es verdad que se dirigió en el "busito" a Concepción y que vio allí a Pineda pero niega enfáticamente haber visto el cheque que fue entregado a Pineda.

Con las declaraciones del Ingeniero Gaspar Enrique Ortiz, la señora Damiana Martínez y Juan Serrano Samudio se ha establecido la propiedad y preexistencia del dinero y cheque hurtado.

Existen indicios de responsabilidad contra los indagados resultantes de sus propias indagatorias y está comprobado que fue Bernardo Valdés Pineda quien trató de comprar con el cheque en el establecimiento de Castillo.

Los peritos calígrafos Luis B. Gaona y Rosendo H. Ochoa en exámenes periciales han concluido en que fue Domingo Denegri Camaño, la persona que escribió al reverso del cheque la firma que dice José Manuel Muñoz P. Rendidos en juicio los elementos que requiere el artículo 2147 del Código Judicial procede previo estudio de las constancias procesales encausar a Denegri y Pineda tal como lo demanda el Fiscal colaborador en su vista de folio 89.

Consecuentemente, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, abre causa criminal contra Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconcitos, Distrito de San Lorenzo, residente en Las Lomas de este Distrito, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda y Domingo Denegri Camaño, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, residente en Puerto Armuelles, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camaño, con cédula de identidad personal número 19-557, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título IX, Libro II del Código Penal o sea por el delito genérico de falsedad.

Se mantiene su detención y se señala el 26 de mayo actual a las once de la mañana para la celebración de la vista oral de la causa.

Se le advierte a los reos que deben proveerse de los medios para su defensa y que el juicio queda abierto a pruebas por el término legal de cinco días.

Cópiese y notifíquese.—El Juez, Olmedo D. Miranda.—D. D. Denham, Secretario.

Por tanto, de conformidad con lo que establece el artículo 2343 del código Judicial y para los fines apuntados, se expide el presente edicto y se excita a todos los habitantes de la República a cooperar en la captura del procesado Domingo Denegri Camaño (a) Meñique, manifestando a las autoridades su paradero, so pena de ser juzgados como encubridores por igual delito, si conociéndolo no lo denunciaron. Se exceptúan de este mandato a los incluidos en lo preceptado en el artículo 2008 del Código Judicial y se demanda la cooperación de las autoridades políticas y judiciales para que procedan u ordenen la ejecución de la captura de Denegri (a) Meñique.

Al encartado se le advierte que si no comparece dentro del término que se le ha fijado su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esta procediere y la causa se seguirá sin su intervención.

Para los efectos indicados, se expide el presente edicto el cual se fija en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy cinco de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, siendo las diez de la mañana y copia del mismo se remite a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

David, 5 de noviembre de 1958.

El Juez,

El Secretario,

(Primera publicación)

OLMEDO D. MIRANDA.

Elias N. Sanjurjo M.